

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS				
Fecha/hora gestión	09/06/2026 12:14	Fecha/hora resolución	09/06/2026 14:21		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001045		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000002-0006800001	Nombre Institución	SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN		
Descripción del procedimiento	Operación de los servicios y actividades no esenciales en el Parque Nacional Santa Rosa				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001107	21/05/2026 18:54	MARIANA MESEN SANCHEZ	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, la **ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE** (No.8002026000001107) interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0006800001 promovida por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), para la operación de los servicios y actividades no esenciales en el Parque Nacional Santa Rosa.

II.- Que mediante auto No.805202600000740 de las trece horas con quince minutos del veintidós de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000001107 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

## I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

**1. SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la

razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**e.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

## II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

### A) SOBRE LAS ACLARACIONES SOLICITADAS POR LA RECURRENTE:

**Criterio de la División.** El artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *“Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”.*

La citada norma es clara en cuanto a que resulta posible que los potenciales oferentes soliciten aclaraciones referentes al pliego de condiciones que ha publicado la Administración, sin embargo, el reglamentista definió un trámite distinto al del recurso de objeción para éstas, pues las mismas deben ser presentadas ante la Administración.

Analizado lo anterior de frente al recurso de objeción interpuesto en este caso concreto, se tiene por acreditado que algunas de las pretensiones de la recurrente corresponden a simples aclaraciones, de modo que esta División resulta incompetente para referirse a estos puntos del recurso de objeción que a continuación se detallan en el siguiente cuadro:

<b>OBJETANTE: ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE</b>		
<b>CLÁUSULA</b>	<b>ACLARACIÓN SOLICITADA</b>	<b>ACLARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN</b>
7.1.1, 7.1.2, 7.1.3 y 7.1. sobre "Servicio de Alimentación"	<i>“se solicita aclarar si dicho espacio será entregado de manera funcional y operativa al eventual adjudicatario o si las adecuaciones, mejoras, reparaciones y acondicionamientos necesarios para su funcionamiento deberán ser asumidos íntegramente por el concesionario...se consulta si la Administración ha contemplado un período de gracia, compensación o mecanismo de recuperación de inversión para las mejoras que eventualmente deban realizarse sobre la infraestructura indicada.”</i>	<i>Las instalaciones y los espacios se encuentran actualmente operando de manera funcional y operativa; y se entregarán de manera funcional y operativa, no obstante, es requisito que el futuro concesionario realice algunas mejoras para una operación más fluida, dichas mejoras corresponden a: inversiones iniciales indicadas en los TDR (apartado), permisos de funcionamiento (apartado), patente (apartado), solicitudes de servicios (eléctricos, datos, plataformas de cobro por transacciones con tarjeta), (apartado). Las debe de realizar el futuro concesionario....</i>
7.1.7 "Mobiliario que actualmente existe en el edificio del Comedor"	<i>“solicitamos se confirme si las reparaciones, sustituciones, mejoras o reposiciones derivadas del estado actual del mobiliario y equipo existente serán asumidas por el SINAC o, en su defecto, si deberán ser consideradas como responsabilidad económica del eventual adjudicatario”</i>	<i>“No se requiere una inversión adicional en el mobiliario, el estado actual (regular) del mobiliario, permite el funcionamiento y la operación normal del servicio de alimentación. El estado de regular, hace referencia a que el mobiliario, presenta desgaste por el uso diario, con una vida útil superior a los 4 años (48 meses), además cumple con todos los aspectos de seguridad, funcionalidad, salubridad y estéticos que se requieren para el servicio.”</i>

**OBJETANTE: ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

<b>CLÁUSULA</b>	<b>ACLARACIÓN SOLICITADA</b>	<b>ACLARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN</b>
7.1.15 Logística de operación del servicio	<i>"se solicita aclarar si los sistemas electrónicos de cobro y validación de ingresos corresponden exclusivamente al SINAC o si el concesionario tendrá participación operativa, tecnológica o económica en dichos mecanismos."</i>	<i>"El SINAC No está solicitando o indicando en ningún apartado o sección del documento" TDR CONCESIONES SNE PNSR FINAL", ni en ningún otro documento, el desarrollo y/o financiamiento de plataformas tecnológicas, Apps, softwares o sistemas electrónicos o digitales por parte del concesionario ni del SINAC"</i>
7.1.16.3 Propuesta de modificaciones o mejoras de la infraestructura	<i>Solicita aclarar el alcance y obligatoriedad de las obras civiles y estructurales descritas en el cartel, consultando si estas constituyen una exigencia inmediata, una recomendación técnica o un plan de mejora sujeto a coordinación. Asimismo, pide definir claramente quién asumirá el costo financiero de estas importantes inversiones, si deben incluirse dentro de la oferta económica y cuál es el plazo o cronograma exacto para ejecutarlas (ya sea previo al inicio de operaciones o durante el contrato). Finalmente, requiere que se aclare si existirá algún mecanismo de compensación, amortización o recuperación de la inversión para el concesionario</i>	<i>La Administración da respuesta a cada una de las aclaraciones solicitadas por la recurrente.</i>
7.1.16.5 Revisión de la legislación asociada con la operación del servicio	<i>Pide aclarar las condiciones exactas de las pólizas exigidas, abarcando los montos mínimos, las coberturas específicas, las aseguradoras permitidas y el valor asegurable de los bienes institucionales. Además, consulta si el costo total de estas pólizas y permisos debe contemplarse en la oferta inicial y cómo se garantizará el equilibrio económico del contrato frente a estas cargas operativas continuas</i>	<i>La Administración da respuesta a cada una de las aclaraciones solicitadas por la recurrente.</i>
7.2 "Descripción de las características técnicas del servicio de hospedaje para operar en el Sector Santa Rosa en el Parque Nacional Santa Rosa del Área de Conservación Guanacaste"	<i>Solicita aclarar si el SINAC proveerá el acceso a internet y telecomunicaciones, o si el concesionario deberá instalar toda la infraestructura y asumir dichos costos dentro de su oferta económica. También consultan si realmente existe cobertura estable en la zona y si la Administración cuenta con estudios técnicos que lo certifiquen.</i>	<i>La Administración da respuesta a cada una de las aclaraciones solicitadas por la recurrente.</i>
7.3 "Descripción de las características técnicas del servicio de estacionamiento para operar en el Sector Santa Rosa, Parque Nacional Santa Rosa del Área de Conservación Guanacaste"	<i>Solicita aclarar los costos de las obras, las modificaciones físicas permitidas y los permisos requeridos .</i>	<i>La Administración da respuesta a cada una de las aclaraciones solicitadas por la recurrente.</i>
Cláusulas 45, 46, 47 y 49	<i>Solicita aclarar cómo deben contemplar su exoneración del IVA en el cálculo financiero y la estructura tarifaria de su oferta, y consulta si las multas establecidas por atraso en los pagos (50%, 75% y 100%) son sanciones automáticas acumulativas o si conllevan un debido proceso.</i>	<i>La Administración da respuesta a cada una de las aclaraciones solicitadas por la recurrente.</i>

Vistas las pretensiones planteadas por la recurrente en estos puntos, procede su **rechazo de plano** por tratarse de solicitudes de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del RLGP; ello en la medida que las aclaraciones deben ser planteadas ante la Administración.

**Consideración de oficio:** En razón de todas la aclaraciones vertidas por la Administración con la atención de la audiencia inicial se ordena la debida difusión de estas en el expediente, en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones" del SICOP para que sean del conocimiento de todos los potenciales oferentes. Adicionalmente deberá valorar la Administración si de alguna de las aclaraciones realizadas, se deriva la necesidad de realizar alguna modificación, precisión o corrección al pliego de condiciones, para lo cual deberá efectuar la respectiva modificación

**B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.**

**Sobre la tramitación en una única partida. Criterio de la División.** La objetante señala que agrupar los servicios de alimentación, hospedaje y estacionamiento en una única partida contractual no está justificada en un estudio técnico de manera objetiva tal decisión. Añade

que cada uno de estos servicios posee dinámicas operativas, requisitos técnicos, experiencia comercial y estructuras administrativas distintas, por lo que su consolidación en un solo bloque genera una limitación injustificada a la libre competencia. Afirma que al exigir que un mismo adjudicatario asuma la totalidad del negocio, se excluye arbitrariamente a oferentes potenciales que se encuentran capacitados para operar y desarrollar de forma especializada uno solo de los servicios requeridos. Solicita la división del concurso en líneas independientes para promover un proceso más equitativo, con mayor apertura de participantes y que garantice el uso eficiente de los recursos públicos.

Por su parte la Administración manifiesta que la decisión de agrupar los servicios de alimentación, hospedaje y estacionamiento, se fundamenta en una gestión integral a cargo de un único concesionario siendo la forma más eficiente de proteger los fondos públicos y satisfacer el interés institucional. Argumenta que esta unificación garantiza una mejor experiencia para los visitantes mediante una logística integrada y atención constante, mientras que separar los servicios en distintos contratos provocaría una descoordinación hacia los usuarios, desconexión en las responsabilidades compartidas y el riesgo de desatención de los espacios públicos intermedios. Finalmente indica que no existe ninguna normativa que exija un estudio técnico específico para justificar la agrupación de las líneas, y subraya que para salvaguardar la libre competencia y promover la participación, el cartel autoriza expresamente la figura de consorcios, permitiendo así a las empresas sumar capacidades técnicas y financieras para ofertar de forma conjunta.

Analizados los argumentos de las partes, se tiene que la recurrente se limita a indicar que mantener en una única partida los servicios de alimentación, hospedaje y estacionamiento limita la participación de forma injustificada, ya que se excluye arbitrariamente a oferentes potenciales que se encuentran capacitados para operar y desarrollar de forma especializada uno solo de los servicios requeridos- No obstante lo anterior, los alegatos de la recurrente no se encuentran respaldados en ningún tipo de prueba como puede ser un estudio de mercado que demuestre la imposibilidad de participar en la modalidad propuesta por la Administración.

Adicionalmente, también se observa una falta de fundamentación en la acción recursiva dado que la Asociación impugnante ni siquiera expone cuál de los rubros (alimentación, hospedaje y estacionamiento) es el de su interés particular y cómo se ve impedida de participar en la misma, como tampoco explica cómo mediante la figura del consorcio se vería impedido de participar en el concurso.

Finalmente, no pierde de vista esta División que la recurrente afirma que la decisión de la Administración de promover el concurso en una única partida no se encuentra respaldada en un criterio técnico, no obstante se le debe recordar a la objetante que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por el recurrente interesado mediante prueba idónea, por lo que le corresponde a la Asociación la carga de la prueba de demostrar que la configuración del objeto en una única partida limita injustificadamente la participación. En ese sentido no bastaba con indicar que no constan estudios técnicos en el expediente, sino que debió la recurrente demostrar con prueba idónea la limitación que alega.

Así las cosas conforme al artículo 88 de la LGCP, correspondía al objetante desvirtuar la presunción de validez del pliego, demostrando que la agrupación de las actividades es técnicamente improcedente, desproporcionada o irrazonable. Sin embargo, el recurrente se limita a afirmar una afectación al principio de libre competencia sin demostrar que el requerimiento, tal y como está dispuesto, resulte de imposible cumplimiento o que limite la participación a un grupo cerrado de oferentes. Por lo tanto, y al no cumplir con la carga argumentativa, se procede al **rechazo de plano** de la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/06/2026 14:20	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/06/2026 14:21	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01002-2026	<b>Fecha notificación</b>	09/06/2026 15:18